

vincias Africanas—Presidencia del Gobierno—por conducto del Ministerio de la Gobernación, que tan sólo cursará las de aquellos que considere destinables.

El plazo de presentación de instancias será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y estarán acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Hoja de servicios calificada o documento equivalente
- b) Certificación de nacimiento, legalizada si esta expedida fuera de la jurisdicción de Madrid.
- c) Certificación médica oficial acreditativa de que el aspirante reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima ecuatorial, y
- d) Cuantos documentos estimen oportuno aportar en justificación de los méritos que aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el que resulte designado tendrá derecho a seis meses de licencia reglamentaria en la Península, con la percepción íntegra de sus emolumentos.

Los gastos de viaje de incorporación y regreso, así como los de las licencias reglamentarias, serán de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para los familiares a su cargo, sujetándose además a las condiciones establecidas en el Estatuto del personal al servicio de aquella Administración Regional, aprobado por Decreto de 9 de abril de 1947.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas, o bien declarar desierto el concurso si lo estima conveniente.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas: Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se rectifica el defecto de copia de la de fecha 25 de febrero pasado, por la que se convocaba concurso entre Médicos de Aguas Mineromedicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios.

En la Resolución de 25 de febrero pasado, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo en curso, se dice en la norma tercera, párrafo segundo, lo que sigue: «... y el tercero el veinte por ciento restante», si bien deberá decir: «... y el tercero el veinticinco por ciento restante».

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús García Orocyen.

Sr. Secretario general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se fija la distribución en tercios del Escalafón de Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del número tercero del artículo primero de la Orden ministerial de 8 de julio de 1952 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 21 de diciembre de 1951, referente a la designación de Tribunales para oposiciones a plazas de Profesores, Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios.

Este Ministerio ha resuelto hacer pública la división en tercios del Escalafón de Profesores de Término de los indicados Centros, con efectos de 1 de enero último:

Primer tercio: Comprende desde el número 1 del Escalafón publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 17 de agosto de 1961, totalizado en la indicada fecha de 1 de enero del año actual, don Francisco Alonso Viso, de la Escuela de Madrid, hasta don Rafael Pérez Gutiérrez, de la Escuela de Sevilla y número 52 del citado Escalafón.

Segundo tercio: Se inicia con don Andrés Fernández Cuervo y Sierra, de Madrid, y número 53 del mismo Escalafón, hasta don Francisco Fernández-Cabrera García, de la Escuela de La Coruña y número 104 del referido Escalafón.

Tercer tercio: Empieza en don Francisco Millán Vela, de la Escuela de Sevilla, y número 105 del Escalafón, hasta don Manuel Millán Heredero, de la Escuela de Melilla, y número 155 del Escalafón que no figuraba en el publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio» de 17 de agosto de 1961 citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Hmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales de régimen ordinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31) y a fin de cubrir en propiedad las vacantes existentes en Escuelas nacionales de régimen ordinario, resultas y desiertas del pasado concurso general de traslado, más las producidas hasta el 28 de febrero del año en curso por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, así como las vacantes de Escuelas de Patronato que en 30 de junio último sus Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta alguna para las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Convocar concurso general de traslado para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales que correspondan a este medio.

2.º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

3.º No podrán solicitar cambio de destino por ninguno de estos turnos los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente. Sin embargo podrán tomar parte los sancionados con traslados por expediente de depuración que lleven más de dos años de servicios prestados en el destino obtenido por sanción.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidas o reconocidas en 1 de septiembre de 1962.

4.º Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 18 de marzo de 1962.

5.º Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6.º La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las dos localidades o Ayuntamientos en que sirvan los interesados, siendo requisito indispensable para poder solicitar la justificación, por declaración del interesado, de que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita no participa en este concurso.

7.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero) no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las de provisión especial relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8.º Los que concursen por el turno de consortes pueden, además, hacerlo por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

9.º Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de matrimonio, partida de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años, no emancipados. Los dos primeros documentos podrán sustituirse por copia del

libro de familia correspondiente compulsada por la Delegación Administrativa por la que tramiten su petición.

Los cónyuges de Maestro nacional acompañarán, además de los anteriores documentos, hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1962. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre último y certificación del cargo que sirve su cónyuge, en la que conste la fecha de posesión, carácter con que lo sirve y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que corresponda. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimum, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Administrativa correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación Provincial o Ayuntamiento.

Los que concursan desde la situación de excedentes acompañarán, además de la documentación exigida al grupo a que pertenecen, copia de la Orden de excedencia y de la de depuración, certificación de antecedentes penales y del Dispensario Antituberculoso de no padecer afección tuberculosa y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Los que utilicen este turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento o copia de la Orden por la que hubiesen sido separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo, acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón a los destinos que sirven, viven separados ambos cónyuges, no computándose, a estos efectos, los servicios en el término municipal en que reside su cónyuge, aun cuando fueren con carácter provisional ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su Escuela por licencia de asuntos propios o autorización conforme a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943.

10. Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo noveno del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Transcurrido el plazo de dos años de permanencia en su primera Escuela en propiedad que el Decreto de 11 de febrero de 1960 y la convocatoria de la oposición restringida exigieron a los cursillistas de 1936 y ex combatientes para poderse cambiar de destino, y no siendo tal condición inherente a la calidad de mero concursante, ni impuesta por el Estatuto o disposiciones que regulan los concursos de traslado, sino meramente accesoria y que afecta tan sólo a este grupo concreto, no es de aplicación la retroactividad a 1 de septiembre anterior, exigida para las condiciones impuestas por la convocatoria a los concursantes y los méritos alegados por los mismos, por lo que podrán tales Maestros tomar parte en este concurso de traslados.

11. En este turno exigirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto. Por el grupo segundo solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino por este procedimiento, y por el grupo tercero, si tampoco hubiesen alcanzado plaza por dicho medio, solicitarán los comprendidos en los apartados e), si hubiesen cesado en aquellas situaciones y estuviesen prestando servicios provisionalmente en España, y g) del citado precepto, comprendiendo este último los Maestros reingresados que sirvan destino con carácter provisional.

La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto (Decreto de 28 de marzo de 1952). Los empates los decidirá el mejor número del Escalafón, que será unificado, o, en su defecto, el de la lista de la promoción de ingreso en el Magisterio.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del Estatuto prestados en Escuelas clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviere ya sirviendo en Escuelas de esta clase.

12. A los Maestros nacionales que hayan sido sancionados con traslado y hubiesen cumplido éste, se les calificarán los servicios teniendo en cuenta el Decreto de 5 de marzo de 1954 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1955. Los que estén sirviendo en la misma Escuela o localidad donde cumplieron la sanción de traslado y con anterioridad hubiesen servido provisionalmente en otras plazas en tanto obtenían Escuela en propiedad definitiva, se les considerarán como realizados en la Escuela que actualmente regentan los servicios provisionales prestados anteriormente.

13. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, los Maestros que concurren desde el primer destino y en la fecha de 17 de enero de 1948 o siguientes hubiesen estado en la antigua situación de supernumerario, los servicios que a partir de dicha fecha hayan prestado con carácter provisional se considerarán como realizados en la primera Escuela que obtuvieron en propiedad.

14. Los Maestros de los grupos segundo y tercero del turno voluntario no precisarán tiempo mínimo de servicios para poder concursar y dada la obligatoriedad que tienen de hacerlo—excepto los excedentes—, en caso de que no soliciten o no les corresponda ninguna de las plazas que figuren en sus peticiones serán destinados libremente. Esta situación administrativa obliga a concursar a todos los que hayan pasado a ella dentro del plazo que se señale para la presentación de peticiones.

15. Se entenderá por localidad desde la que soliciten con relación al grupo segundo del turno voluntario y a efectos del cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra localidad; igual criterio se seguirá al calificar los servicios de los Maestros que hayan de obtener Escuela en propiedad a fin de cumplir la sanción de traslado que se les haya impuesto. Para los del grupo tercero de este turno, la localidad desde la que concursen será aquella en que servirían en propiedad al concedérseles la excedencia o al pasar a Escuelas en el extranjero o dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional, después de su incorporación a España, los prestados en los referidos territorios.

No se computará como servicio prestado el tiempo en que los Maestros sancionados hubiesen estado fuera de la enseñanza o suspenso de empleo y sueldo.

16. Los Maestros nacionales que actualmente presten sus servicios en Escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas podrán solicitar por el turno voluntario, como comprendidos en su grupo primero, si han cumplido la permanencia mínima de dieciocho meses en los mencionados territorios, exigida por el Decreto de 30 de septiembre de 1944.

17. También podrán concursar por el turno voluntario en su grupo primero los Maestros consortes que aun estando reunidos en la misma localidad deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir en la misma localidad o término municipal con su otro cónyuge, quedan autorizados a renunciar los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrá solicitar Escuelas situadas en idénticas localidades, relacionándolas por el mismo orden de preferencia. Los Maestros que hubiesen concursado y se consideren con derecho a estas plazas renunciadas por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia dentro de los días siguientes a la publicación de aquella renuncia.

18. Los que soliciten desde Escuelas de régimen especial y las Maestras que concursan desde la situación de excedencia especial por casada y no deseen consumir la plaza que obtengan en el concurso deberán hacerlo constar, de forma destacada, en sus instancias, a fin de que la vacante que les corresponda, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante que inmediatamente después corresponda.

19. Los Maestros que sean eclesiásticos y deseen concursar tendrán que acompañar a su petición, en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 del Concordato el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar a que pertenezca el nuevo destino que soliciten.

20. Los Maestros del segundo Escalafón sólo podrán solicitar vacantes de 500 y menos habitantes, estableciéndose para ello las mismas preferencias que para los del primer Escalafón; a los que procediendo del segundo Escalafón pertenezcan al primero y soliciten alguna Escuela de censo superior a 500 habitantes, sólo les serán calificados por el apartado b) del artículo 71 del Estatuto los servicios que hayan prestado a partir de la fecha en que adquirieron plenos derechos.

21. Los Maestros sancionados con traslado fuera de la provincia que hayan de solicitar en el concurso a fin de obtener Escuela en propiedad para cumplir aquella, no podrán solicitar vacante de la misma provincia en que servían al ser sancionados.

22. En este concurso será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 18 de diciembre de 1950 para los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar, ambas individuales.

23. Para solicitar en el concurso no será obstáculo la permanencia en el Ejército por prestar servicio en éste el reemplazo a que pertenezca el interesado, y el tiempo de servicios en filas se considerará como prestado en la Escuela que desempeñaba en propiedad al ser incorporado al Ejército.

24. Los Maestros del primer Escalafón procedentes del segundo podrán solicitar, en instancia duplicada, vacantes de censo inferior a 500 habitantes, calificándose en esta petición todos los servicios prestados desde su ingreso en el Magisterio Nacional, si bien solamente se les adjudicará la primera vacante que les corresponda en cualquiera de las dos instancias. Las que hagan uso de este derecho lo harán constar en las dos peticiones.

25. La concurrencia a este concurso es compatible, en su día, con la del concurso-oposición a Escuelas de párvulos y maternales y al de plazas de censo superior a 10.000 habitantes, así como a los concursos especiales de traslado, pudiéndose optar por cualquiera de los destinos que se obtengan, considerándose la Escuela renunciada como vacante producida en 31 de agosto de 1963, a los efectos de su provisión en propiedad en el inmediato concurso.

26. Los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número anterior y en el 17 de esta convocatoria e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir en las Escuelas para las que sean nombrados los interesados.

27. Los Maestros que obtengan plaza en el concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir en la Escuela para las que hayan sido nombrados por el concurso, anulándose la permuta que se hubiese concedido.

28. Los que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la Escuela que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque si por el turno corresponde.

29. Los Maestros procedentes de las oposiciones de 1962 y aquellos otros de nuevo ingreso que aún no han obtenido Escuela en propiedad definitiva, sea cualquiera la promoción a que pertenezcan, están obligados a participar en este concurso, conforme a los términos del Decreto de 2 de septiembre de 1955, en la inteligencia de que de no hacerlo serán destinados libremente, incluso fuera de la provincia de su procedencia, a las vacantes que queden desiertas en este concurso. A estos efectos se incluyen en el mismo las vacantes desiertas del concurso anterior.

El orden de preferencia, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, estará determinado por el número escalafonal o, en su defecto, por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el número obtenido en la lista general definitiva de la misma.

No podrán participar en este concurso los actuales Maestros volantes ni los procedentes del concurso de méritos para escuelas rurales.

30. La distribución de las vacantes por los turnos de consortes y voluntario y concurso-oposición se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la rotación de los turnos de los concursos anteriores iniciada en 1948.

31. El plazo de peticiones para los dos turnos será el de quince días naturales a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial» de este Ministerio. Para las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife dicho plazo comenzará al día siguiente al en que se haya recibido en estas capitales el mencionado «Boletín Oficial». También podrán remitirse las peticiones a las respectivas Delegaciones Administrativas por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican con relación a este concurso se entenderán días naturales.

32. Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1962, más la documen-

tación exigida para el turno de consortes; si se trata de petición de este turno, se tramitarán por la Delegación Administrativa de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente Escuelas distintas de la que sean titulares, que la presentarán en las Delegaciones Administrativas de la provincia a que pertenezcan la Escuela cuya propiedad ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del turno voluntario lo harán ante la Delegación Administrativa de la provincia en que hubieren desempeñado la última Escuela en propiedad definitiva.

Los sancionados con traslado pendientes de cumplir la sanción acompañarán, además de la hoja de servicio, copia de la Orden que resolviera su expediente y los excedentes copias de las Ordenes de excedencia y depuración, certificación de antecedentes penales y otra de no padecer afección tuberculosa, expedida por el Dispensario correspondiente, y declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

La instancia se ajustará al modelo que sirvió en el pasado concurso; en ella se relacionarán, por orden de preferencia, las Escuelas que se soliciten, expresando con la mayor claridad los datos exactos que en la instancia se exigen. Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o anulará la petición ni aun en cuanto al orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles o no coincidan exactamente con la designación y número con que las vacantes se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

En cuanto al reintegro de las peticiones con sellos de la Mutualidad de Enseñanza Primaria, se seguirán las normas dictadas al efecto por dicho Organismo.

33. Las Delegaciones Administrativas no se harán cargo de las instancias que se hallen a falta de los reintegros legales; las que hayan de ser tramitadas por otras Delegaciones, las presentadas fuera de plazo, las que dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de reseñarse en la petición, las que no acompañen la documentación exigida y las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que reciban por correo en alguna de esas formas las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de la instancia, siempre que la entrega sea personal y previo el correspondiente reintegro.

34. En cada solicitud los Delegados unirán al respaldo de ella informe detallado, certificando bajo su responsabilidad la veracidad de los datos contenidos en la misma, del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirva en propiedad más el que haya que abonarle prestado provisionalmente en otra o puntuarle doble si se trata de servicios en Escuelas rurales, expresados en años, meses y días, los de propiedad en el Magisterio o desde la fecha en que pasó al primer Escalafón y que reúne las condiciones generales para poder concursar. El resumen de la puntuación por cada preferencia con la suma total constará en el informe y en la parte superior derecha de la instancia, junto con el número del Escalafón o de la promoción a que pertenezca en caso de que ésta no figure escalafonada.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúne las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Maestro, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponda la vacante que se solicita; que no participa en ninguno de los dos turnos de este concurso y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la puntuación que le corresponda. Cuando el interesado solicite al mismo tiempo por el turno voluntario hará constar la Delegación, independientemente de que lo haga el solicitante, en las dos instancias, esta circunstancia.

35. De cada instancia formarán las Delegaciones dos fichas, en las que constarán nombre y apellidos del interesado, escuela que sirve, esquema de la puntuación, suma total y número del Escalafón.

En el plazo de cinco días, a contar desde el que finalice el de admisión de peticiones, las Delegaciones Administrativas expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos con el contenido de estas fichas, hará pública la relación de las peticiones que hubiesen sido rechazadas y las de las vacantes solicitadas por los Maestros del segundo Escalafón que excediesen del censo de 500 habitantes, las cuales quedarán tachadas en tinta encarnada, dando un plazo de cinco días para reclamaciones.

Terminado este plazo, las Delegaciones Administrativas expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que

hubiere lugar y remitirán a esta Dirección General las peticiones de los concursantes, ordenadas en la siguiente forma: las del turno de consortes, por orden alfabético de la localidad que soliciten y provincia que corresponda, y dentro de este orden, por las preferencias señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957; las del turno voluntario, por orden de mayor a menor puntuación, no por alfabético; los empates los resolverá el mejor número escalafonal o, en su defecto, el de la lista de la promoción a que pertenezca, y separadas de las peticiones de ambos turnos, las de aquellos que soliciten como comprendidos en el número 22 de esta convocatoria.

Al mismo tiempo enviarán por separado las instancias y fichas correspondientes que afecten a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta que formule la Delegación.

Asimismo acompañarán relación de los concursantes por orden alfabético y otra por orden de mayor o menor puntuación.

Las fichas del turno voluntario se enviarán ordenadas de mayor a menor puntuación; las de consortes, de igual forma que las peticiones de este turno, y el duplicado de ambas fichas (conjuntamente las de los dos turnos) por alfabeto de apellidos, y relación nominal de los que estando obligados a concursar no lo hayan hecho.

36. Las peticiones de los Maestros de la Zona Norte de Marruecos se cursarán a esta Dirección General por conducto del Consulado de España, y las de los que sirvan en escuelas dependientes de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas serán remitidas a esta Dirección General por conducto de aquel organismo. Las calificaciones de los servicios, en ambos casos, se realizarán por la Sección de Provisión de Escuelas de este Ministerio.

37. Las vacantes de la provincia de Navarra se proveerán por concurso especial, de conformidad con la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria.

38. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone, se ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso, se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediendo quince días para reclamaciones, y por último, se elevará a definitiva dicha adjudicación.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

RESOLUCION del Tribunal de la oposición restringida a la plaza de Profesor de termino de «Composición decorativa (Pintura)» de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza por la que se convoca a los opositores.

Se convoca a los señores opositores para que comparezcan ante el Tribunal el día 14 de abril próximo, a las once de la mañana, en la Escuela de Artes y Oficios de esta capital. Palma, 46, a hacer su presentación.

En dicho acto harán entrega de la Memoria pedagógica y programa de la asignatura.

El cuestionario para el segundo ejercicio estará a disposición de los opositores a partir del día 26 de los corrientes en el tablón de anuncios de la citada Escuela de Artes y Oficios.

Madrid, 13 de marzo de 1963.—El Presidente, Daniel Vázquez Díaz.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso a una plaza de Ayudante de Obras Públicas afecto a la Sección de Vías y Obras Provinciales.

Ha sido admitido al concurso convocado para cubrir la plaza de referencia don Florencio García Lamiquiz, y ha sido designado el siguiente Tribunal:

Presidente: El de la Corporación.

Vocales: Don Rafael Gutiérrez Carriedo, por el Colegio de

Ayudantes de Obras Públicas; don Arturo Díaz Marquina, por la Escuela de Ingenieros de Obras Públicas; don Rodolfo Pérez Guzmán, por la Dirección General de Carreteras, y don Ramón Méndez Llana, por la Excma. Diputación.

Secretario: Don Juan Fernández-Pañafior y Sánchez, Secretario general de la Corporación.

Lo que se publica para general conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957, pudiéndose recusar los miembros de dicho Tribunal por causa justa dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo determinado en el artículo tercero del citado cuerpo legal.

Palencia, 20 de marzo de 1963.—El Secretario general.—1.926.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Alcira por la que se convoca concurso para el nombramiento de Gestor afianzado de exacciones municipales.

El Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Alcira,

Hace saber: Que por acuerdo de 1 de febrero del año actual, el excelentísimo Ayuntamiento Pleno convoca concurso para el nombramiento de Gestor afianzado de exacciones municipales, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en el mismo acto y contra el cual no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, cuyo extracto es como sigue:

a) Los recursos objeto de esta recaudación afianzada son los siguientes: Tasa por la prestación del servicio del Matedero; tasa por colocación de mesas en los cafés, botillerías y establecimientos análogos en la vía pública; tasa por puestos públicos y mercado, barracas, casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común, siendo el tipo mínimo a afianzar de un millón de pesetas anuales al alza.

b) El plazo de duración de la gestión recaudatoria será de dos años, desde el día 1 del mes siguiente al en que el Gestor se posea del cargo, hasta la misma fecha del en que transcurra el precitado periodo, salvo rescisión, debiéndose verificar el día 1 de cada mes, el ingreso de la dozava parte de la suma toaal mínima afianzada por cada año, mediante liquidación.

c) El expediente completo con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal, durante las horas hábiles de oficina, de nueve de la mañana a dos de la tarde, dentro del plazo del concurso, para tomar parte en el cual son requisitos indispensables: Ser español, mayor de edad, hallarse en la plenitud de todos sus derechos civiles y políticos, no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el normal ejercicio de sus funciones, carecer de antecedentes penales y no estar comprendido en ninguna de las incapacidades ni incompatibilidades del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, debiendo acreditar condiciones de cultura.

d) Los licitadores deberán consignar la garantía provisional de treinta mil pesetas en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

e) La garantía definitiva consistirá en una suma equivalente al 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el concurso.

f) Las proposiciones se presentarán con arreglo al siguiente modelo:

Don (nombre y dos apellidos), natural de, provincia de, vecino de, con domicilio en número provisto del documento nacional de identidad número, que acompaña, así como el resguardo del depósito provisional, que también presenta, con el número enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día de de 1963, núm., por el que anuncia concurso del excelentísimo Ayuntamiento de Alcira para la provisión del cargo de Gestor recaudador de los recursos municipales que en el condicional formulado al efecto se determina, mediante afianzamiento, por dos años desde 1 del mes siguiente al en que el que resulte nombrado se posea de su cargo, hasta igual fecha y mes en que transcurran otros dos, salvo rescisión, y hallándose en un todo conforme con el referido pliego de condiciones, que acepta íntegramente, ofrece la cantidad mínima líquida de recaudación afianzada, por cada uno de los años de gestión, de pesetas (en letra), teniendo como premio de su gestión los siguientes porcentajes sobre el exceso de la antedicha suma mínima: Sobre el mínimo afianzado, el (en letra) por ciento; hasta cien mil pesetas, el (en letra) por ciento; etcétera.

Alcira (Fecha y firma del proponente.)